RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/19548/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas del sujeto obligado la Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05459719, debido a que las respuestas no garantizaron el derecho a la información del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo 12
PUNTOS RESOLUTIVOS 13

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El trece de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

> ...
> Numero (sic) de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso.
> La transparencia se demuestra.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de octubre dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitó el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que alguna de las partes compareciera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a tres solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte recurrente solicitó conocer:

1. Número de denuncias interpuestas por el sujeto obligado en contra de ex servidores públicos del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve,

2. El número de carpeta o expediente,

3. Estado procesal en el que se encuentra; y

4. Autoridad ante la que se interpuso.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante la solicitud de información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SSP/UDT/2001/2019, firmado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia, al que anexo el Acta SSP/UDT/CT/133/2019 del Comité de Transparencia, en la que aprueban la reserva de la información correspondiente al número de la carpeta de investigación, así como el estado procesal en el que se encuentra, como se muestra:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SSP Secretaría de Seguridad Pública

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. SSP/UDT/2001/2019
Asunto: Respuesta folio 05459719
Xalapa, Ver., 23 de octubre de 2019

PRESENTE

Me refiero a su petición, realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz, con folio 05459719, de fecha 13 de octubre del año en curso, donde requiere: **"Numero de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso. La transparencia se demuestra". (SIC)**

Al respecto, se adjunta copia simple del oficio SSP/DGJ/CN/1686/2019, de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual, la Lic. Ailett García Cayetano, Directora General Jurídica; emite respuesta a su solicitud y solicita por los motivos expuestos en dicho documento, la reserva de información, respecto a los puntos **"El número de carpeta de investigación, así como el estado procesal en el que se encuentra".**

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 67, 68 fracciones III, V, VI, VII y VIII, 69 y 70, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la mencionada "reserva de información", fue aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, con número de Acta SSP/UDT/CT/133/2019, localizable en la siguiente liga:

http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2019/10/ACTA-133-201920191023.pdf

Sin otro particular, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR MANUEL MANGE ANDRADE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

También agrego, el oficio número SSP/DGJ/CN/1686/2019, signado por la Directora General Jurídica, en el que refiere que la información solicitada tiene el carácter de reservada, como se inserta:

...

DEPARTAMENTO DE CONSULTA Y NORMATIVIDAD
Oficio SSP/DGJ/CN/1686/2019
Xalapa, Veracruz, 17 de octubre de 2019

LIC. HÉCTOR MANUEL MANGE ANDRADE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, me refiero a su oficio **SSP/UDT/1941/2019**, en el que solicita se remita en el ámbito de las atribuciones de este centro de trabajo, el informe correspondiente de la solicitud de información con folio 05459719, registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz, respecto a lo siguiente:

> ***"Número de denuncias interpuestas por su institución en contra de ex servidores públicos del periodo de 1 de diciembre de 2016 a octubre de 2019, que contenga el número de carpeta o expediente, estado procesal en el que se encuentra y autoridad ante la que se interpuso. La transparencia se demuestra". (SIC)***

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 11, fracción XVI, y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a lo solicitado en el cuestionamiento único, me permito anexar el oficio SSP/DGJ/CDP/1683/2019, signado por el Jefe de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, mediante el cual solicita la reserva de la información, en términos de lo establecido en el artículo 68, fracciones, III, V, VI, VII y VIII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales en su parte medular refieren que se puede reservar la información cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado.

Bajo esta premisa, es importante precisar que de proporcionarse la información solicitada, al encontrarse en trámite las diversas denuncias que nos ocupan, se estaría vulnerando el debido proceso, además que dicha información sólo es del conocimiento de las partes involucradas dentro de las investigaciones ministeriales o averiguaciones previas, por lo que se afectaría la secrecía de las actuaciones practicadas.

...

Del mismo modo, adjunto el oficio número SSP/DGJ/1683/2019, emitido por el Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Dirección General Jurídica, en el que comunicó el número de denuncias interpuesta y ante que autoridad, como se observa:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SSP Secretaría de Seguridad Pública — VERACRUZ NO LLEVA DE ORGULLO

16 OCT 2019

DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y DISCIPLINA POLICIAL
Oficio SSP/DGJ/1683/2019
Asunto: El que se indica
Xalapa, Veracruz, 16 de octubre de 2019

LICENCIADA CLAUDIA HERNÁNDEZ CAMPILLO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTA Y NORMATIVIDAD
EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio SSP/DGJ/CN/1674/2019, de catorce de octubre de esta anualidad y deducido del diverso SSP/UDT/1941/2019, con fundamento en los artículos 3, fracción I, inciso f) y 36 fracción X, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado*, me permito desahogar el requerimiento en los siguientes términos:

- Se han interpuesto 105 denuncias en contra de ex y servidores públicos, durante el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis a octubre de esta anualidad.
- Todas se interpusieron ante la Coordinación de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, sin omitir mencionar que de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio *del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado*, a partir del archivo correspondiente a dos mil dieciocho fueron redistribuidas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Por cuanto hace al número de Carpeta de Investigación así como del Estado Procesal en el que se encuentra, tengo a bien hacer de su conocimiento que dicha información es de carácter reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, fracción I y II, de la *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*; 1, 12, 13 y 218, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 113, fracción VII, IX, X, XI, XI, X y 116, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 68, fracción III, V, VI, VII y VIII, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

En esa línea de argumentos y atendiendo los requisitos indicados en el numeral 70 del cuerpo legal antes mencionado, se establecen las razones que motivaron la determinación anterior, las cuales se precisan de la manera siguiente:

> ***"...f. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público..."***

El divulgar o difundir información sensible como la que nos ocupa, estaría violentando flagrantemente con los dispuesto por los artículos 1, 12 y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 68, fracción VIII, de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, los cuales señalan que podrá ser información reservada, la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público o Fiscalía General del Estado, así mismo su difusión generará un prejuzgamiento, entorpeciendo así la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de Estado; asimismo, previo a que se resuelva el asunto, la difusión de la información, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, lo que atentaría contra los principios de equidad y debido proceso.

...

"...II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda..."

Se entorpecerían los actos de investigación que realiza la Fiscalía General del Estado, al momento de continuar con la debida integración de las Carpetas que dieron lugar, máxime que de ventilarse cuestiones que incluso los juzgadores analizan con discreción, a fin de respetar la igualdad procesal de las partes, puesto que de no ser así, resultaría violatorio del principio de Presunción de Inocencia establecido dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como de lo estipulado en el artículo 218 del Cuerpo de Leyes anteriormente invocado, toda vez que se podría generar una ventaja indebida a favor de quien o quienes resulten responsables de los hechos, por lo que el perjuicio que se crearía a esta Secretaría podría ser irreparable, puesto que se vulneraría el derecho a la Justicia, estipulado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

"...III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio..."

La reserva de información no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del solicitante, en razón de que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada en los artículos 113, fracción XII, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 68, fracción VIII, de la *Ley 875*, los cuales, como se señaló en el párrafo I de esta prueba de daño, estipulan que podrá ser información reservada, la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público o Fiscalía General del Estado.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, fracción III, V, VI, VII, VIII, 69 y 70, de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, le solicito que la información requerida por el peticionario, sea clasificada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, por un lapso de cinco años, como reservada en su totalidad, siendo responsable de su conservación, el Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la Dirección General Jurídica de esta Dependencia.

Sin más por el momento hago oportuna la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LUIS JAVIER GARCÍA CALDERÓN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y DISCIPLINA POLICIAL DEL LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

C.c.p. Licenciado Arturo Guillén Martínez.- Secretario de Seguridad Pública del Estado.- Para su superior conocimiento.- Presente
ACCA/JCC/JRRC

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en el recurso de revisión el agravio siguiente:

...

Conducta reiterada de clasificar indebida de la información. La información solicitada en ningún momento podría afectar el proceso, solo se solicitó número, estado procesal y autoridad ante la que se interpuso.

...

Sin que alguna de las partes compareciera a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **parcialmen fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción I y 15 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

De la normativa anterior se advierte que la Dirección General Jurídica, representar a la Secretaría y al Secretario ante los Tribunales Federales y del fuero común y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales de cualquier materia y en cualquier otro asunto de carácter legal en que tengan interés e injerencia, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercer acciones y oponer excepciones.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, respecto al **primer** punto de la solicitud, que consiste en número de denuncias interpuestas por el sujeto obligado en contra de ex servidores públicos del periodo de uno de diciembre de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve y autoridad ante la que se interpuso (punto **cuatro**).

Al respecto el Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, informó que se han interpuesto ciento cinco (105) denuncias en contra de ex y servidores públicos durante el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis a octubre de dos mil diecinueve, así como todas fueron interpuestas ante la Coordinación de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de

la Fiscalía General del Estado, mismas que fueron redistribuidas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Con lo que garantizó la correcta respuesta al punto número uno y cuatro de la solicitud.

Respecto al número de carpeta o expediente (punto **dos**), en el expediente, se advierte que la Directora General Jurídica, quien refiere que el Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, solicita la reserva de la información, ya que lo peticionado se encuentra contenida en las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante la Fiscalía General del Estado, y el proporcionarla, estaría vulnerando el debido proceso, además que dicha información sólo es del conocimiento de las partes involucradas dentro de las investigaciones ministeriales o averiguaciones previas, por lo que se afectaría la secrecía de las actuaciones practicadas, reservando dicha información.

Lo cual fue aprobado mediante el Acta SSP/UDT/CT/133/2019 del Comité de Transparencia, en la que aprueban la reserva de la información correspondiente al número de la carpeta de investigación, acta que se encuentra en la dirección electrónica: http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2019/10/ACTA-133-201920191023.pdf, en la que se observa:

...

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/133/2019
Xalapa, Ver., 18 de octubre de 2019

En la ciudad de Xalapa Enríquez Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, los CC. Lic. Héctor Manuel Mange Andrade, Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Presidente del Comité, Lic. Ailett García Cayetano, Directora General Jurídica, Vocal del Comité, y la Lic. Beatriz Andrea Pérez Valencia, Encargada de Despacho de la Secretaría Particular del C. Secretario de Seguridad Pública y Vocal del Comité; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, de acuerdo al artículo 131, fracción I, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN

2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, PARA DAR RESPUESTA DE MANERA PARCIAL, A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 05459719, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2019.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

1.- El Presidente del Comité da la bienvenida a todos los presentes y realiza el pase de lista, y después de que se encuentran los miembros del Comité reunidos como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra constituido la totalidad del mismo.

2.- En el uso de la voz, el Presidente manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.

3.- Acto seguido, el Presidente del Comité declara lo siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, PARA DAR RESPUESTA DE MANERA PARCIAL, A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 05459719, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2019.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Que mediante oficio **SSP/DGJ/CN/1686/2019**, la Lic. Ailett García Cayetano, Directora General Jurídica, adjunta escrito **SSP/DGJ/CDP/1683/2019**, signado por el Lic. Luis Javier García Calderón, Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, quien emite respuesta a la solicitud objeto del presente; quien además requiere que la información solicitada, sea clasificada como reservada, por los motivos que en el documento refiere.

...

PRIMERO.- Que de conformidad a lo estipulado por los artículos 4, 5, 9 fracción I y 11 fracción VII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ésta Secretaría como Sujeto Obligado, manifiesta que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que con fundamento en los artículos 60, 67, 68 fracciones I, III y X y 69 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para clasificar información como reservada, debe poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que se debe emitir un acuerdo a través del Comité, cuando se solicite este tipo de información para fundar y motivar la clasificación de la información.

TERCERO.- Que la información de acceso reservado y/o confidencial, sólo asumirá este carácter cuando medie un acto idóneo por el cual se clasifique la información pública en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo un acuerdo que indique la fuente de información, la fundamentación, justificación y motivación por la cual se clasifica, que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción, y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor al interés público de conocerla, de acuerdo al artículo 70 fracciones I, II y III, de la referida Ley Número 875.

CUARTO.- Que derivado de la información proporcionada por Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, se manifiesta la siguiente prueba de daño:

Información a reservar	- El número de carpeta de investigación, así como del estado procesal en el que se encuentra.
Fundamentación	**Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 68 Fracciones III, V, VI, VII Y VIII:** *Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:* *III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;* *V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;* *VI. Afecte los derechos del debido proceso;* *VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;* *VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;* **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:** ***Trigésimo primero.*** *De conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el ministerio público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

...

Motivación	Por cuanto hace al número de Carpeta de Investigación así como el Estado Procesal en el que se encuentra, tengo a bien hacer de su conocimiento que dicha información es de carácter reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 apartado A fracción I y II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 12, 13 y 218, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 113, fracción VII, IX, X, XI, y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 68, fracciones II,V, VI, VII Y VIII de *la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.* En esa línea de argumentos y atendiendo los requisitos indicados en el numeral 70 del cuerpo legal antes mencionado, se establecen las razones que mantuvieron la determinación anterior, las cuales se precisan de la siguiente manera:
Supuesto del Artículo 70 Fracción I de la Ley No. 875	**Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** El divulgar o difundir información sensible como la que nos ocupa, estaría violentando flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 68 fracción VIII, de la Ley Número 875 de Trasparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales señalan que podrá ser información reservada la que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público o Fiscalía General del Estado, así mismo su difusión generará un prejuzgamiento, entorpeciendo así la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General del Estado; aunado a ello, previo a que se resuelva el asunto, la difusión de la información pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, lo que atentaría contra los principios de equidad y debido proceso.
Supuesto del Artículo 70 **Fracción II de la Ley No. 875**	**Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.** Se entorpecerían los actos de investigación que realiza la Fiscalía General del Estado, al momento de continuar con la debida integración de las carpetas que dieron lugar, máxime que ventilarse cuestiones que incluso los juzgadores analizan con discreción, a fin de respetar la igualdad procesal de las partes, puesto que de no ser así, resultaría violatorio el principio de Presunción de Inocencia, establecido dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como de los estipulado en el artículo 218, del cuerpo de leyes anteriormente invocado, toda vez que se podría generar ventaja indebida a favor de quien o quienes resulten responsables de los hechos, por lo que se vulneraría el derecho a la justicia, estipulado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Supuesto del Artículo 70 **Fracción III de la Ley No. 875**	**Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de información no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información del solicitante, en razón de que la naturaleza de dicha información, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico, tutelado en la causal de clasificación invocada en los artículos 113 fracción XII de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* y 68, fracción VIII de la *Ley 875*, los cuales, como se señaló anteriormente, estipulan que podrá ser información reservada, la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público o Fiscalía General del Estado.
Fuente de la información	Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial.
Periodo de reserva	5 años.
Servidor Público que resguarda la información	Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial.
Clave de identificación	IRE: Información reservada por 5 años.

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SSP Secretaría de Seguridad Pública

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

RESUELVE

De este modo, el Presidente del Comité sitúa a la vista de todos la solicitud de reserva y pregunta a los integrantes del Comité si están de acuerdo que el Punto de Acuerdo I, del Numeral 3 del orden del día, sea confirmado, a lo que manifiestan por unanimidad, el siguiente término:

CONFIRMACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, PARA DAR RESPUESTA DE MANERA PARCIAL, A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 05459719, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2019.

Resuelto el Punto de Acuerdo I, el Presidente del Comité, agradece la presencia de los integrantes y da por finalizada la presente sesión extraordinaria, señalando los siguientes puntos transitorios.

Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública y se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, para referirlo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo.- De conformidad con el artículo 149 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al solicitante sobre este Acuerdo.

Así lo determinó por UNANIMIDAD el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz; siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día de su inicio.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
NOMBRE	**FIRMA**
Lic. Héctor Manuel Mange Andrade *Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública* **Presidente del Comité**	
Lic. Ailett Garcia Cayetano *Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz* **Vocal del Comité**	
Lic. Beatriz Andrea Pérez Valencia *Encargada de Despacho de la Secretaría Particular del C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz* **Vocal del Comité**	

...

Si bien, en dicha acta realizan reserva de la información, pero a juicio de este órgano garante la clasificación de la información atiende medularmente al contenido de las carpetas de investigación y su estado, pero respecto al número de la carpeta de investigación, no se justificó el daño en el que se incurriría al proporcionarlo, porque si bien respecto a la etapa procesal ya quedo fundado y motiva, pero al número no fue el caso, y si bien el propio sujeto refirió, que dicha información sólo es del conocimiento de las partes involucradas dentro de las investigaciones ministeriales o averiguaciones previas, siendo que solo tendrá acceso a la misma las personas que cuenten con personalidad o autorización para su consulta.

En consecuencia, deberá informar el número de la carpeta de investigación a través de la Dirección General Jurídica y/o del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, para colmar el punto número **dos** de la solicitud.

De ahí que deberá **modificar** el Acta SSP/UDT/CT/133/2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de desclasificar el número de las carpetas o expedientes que fueron reservados mediante dicha acta.

Por otra parte, respecto al estado procesal en el que se encuentra dichas carpetas o expedientes (**punto número tres**), reservo de la información, ya que lo peticionado se encuentra contenida en **las investigaciones de hechos** que la ley señale como delitos y se tramitan ante la Fiscalía General del Estado, y el proporcionarla, estaría vulnerando el debido proceso, además que dicha información sólo es del conocimiento de las partes involucradas dentro de las investigaciones ministeriales o averiguaciones previas, por lo que se afectaría la secrecía de las actuaciones practicadas, reservando dicha información.

Lo cual fue aprobado mediante el Acta SSP/UDT/CT/133/2019 del Comité de Transparencia, en la que aprueban la reserva de la información correspondiente estado procesal, acta que se encuentra en la dirección electrónica señalada con anterioridad.

Si bien en dicha acta refieren lo establecido en el artículo 68 fracciones III y VI de la Ley en la materia, y de acuerdo a lo informado por las áreas competentes, las denuncias aún se encuentran en trámite, por lo que revelar el estado procesal de las mismas, obstruiría la prevención o la persecución de los delitos y entorpecería la investigación, así como se estaría vulnerando el debido proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2007, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva. Por lo que hace al acuerdo de reserva.
> ...

De lo anterior, se tiene que efectivamente la información solicitada actualiza las hipótesis previstas en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; igualmente, del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que se realizó la prueba de daño a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la ley en cita, misma en la que se analiza el posible daño o afectación en caso de proporcionarse la información. Lo que da cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la ley de la materia, relativo a las disposiciones generales de clasificación y desclasificación de información.

No obstante, si bien, a juicio de este órgano garante la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a Derecho, por tratarse de aquella que actualiza los supuestos previstos en las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo 68 de la ley 875 de la materia, y por encontrarse fundada y motivada.

De la misma se advierte, que dichas carpetas se encuentran en **investigación**, revelando así la etapa de la misma, colmando el punto número **tres** de la solicitud.

No obstante, para el efecto de maximizar el derecho de acceso del solicitante, si bien el sujeto obligado refirió que dichas denuncias fueron presentadas ante la Fiscalía General del Estado, no pasa inadvertido, que el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señala que, la procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado **Fiscalía General.**

De lo antes expuesto es dable concluir, que en el caso concreto existe competencia concurrente, entre la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, lo que permite sostener que esta última está en posibilidades de atender parte del requerimiento de la parte recurrente, que consiste en **la etapa procesal**, de conformidad con el criterio **15/2013** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

...

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...

Por lo que el recurrente podrá presentar solicitud ante la Fiscalía General del Estado, para el efecto de conocer **la etapa procesal actual,** ya que el sujeto

obligado informó la etapa en que se encontraba al momento de la presentación de la solicitud.

Finalmente, respecto al agravio del solicitante, que atiende a la autoridad ante la que se interpusieron las denuncias, no le asiste la razón ya que el sujeto obligado comunicó, fueron interpuestas ante la Coordinación de Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, mismas que fueron restribuidas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y se encuentran en la etapa de investigación.

Por lo que se tiene que lo parcialmente fundado del agravio, deviene que respecto al número de carpeta de investigación, no se justificó el daño en el que se incurriría al proporcionarlo, en consecuencia deberá informar el número de la carpeta de investigación a través de la Dirección General Jurídica y/o del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección General Jurídica y/o del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y proceder en los siguientes términos:

- Informar el número de cada una de las carpetas de investigación de las ciento cinco denuncias presentadas en contra de ex y servidores públicos.
- **Modifica** el Acta SSP/UDT/CT/133/2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de desclasificar el número de las carpetas o expedientes que fueron reservados mediante dicha acta.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifican** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el Acta SSP/UDT/CT/133/2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, para el efecto de desclasificar el número de las carpetas o expedientes que fueron reservados mediante dicha acta.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la comisionada María Magda Zayas Muñoz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos